



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

123

TJA/5aSERA/JDNF-098/2021

EXPEDIENTE: TJA/5aSERA/JDNF-
098/2021.

PARTE ACTORA:

[REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS: H.
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE AYALA, MORELOS Y OTROS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CERESO.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA: YANETH GONZÁLEZ
BASILIO.

Cuernavaca, Morelos, a veinticinco de mayo de dos mil
veintidós.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día veinticinco de mayo de dos mil veintidós, en la que se determinó que **OPERÓ LA NEGATIVA FICTA**, respecto al escrito de solicitud de pensión por jubilación presentada por el ciudadano [REDACTED], y se declaró la ilegalidad de la negativa ficta, con base en los siguientes capítulos:

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

JJA
MINISTERIO DE JUSTICIA
ESTADO DE MORELOS
SPECIALIDAD EN
JUSTICIA ADMINISTRATIVA

2. GLOSARIO

Parte actora:

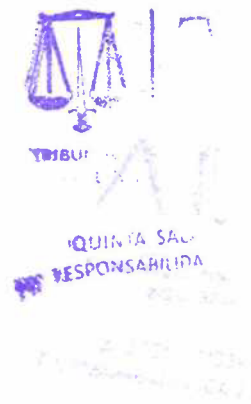
[REDACTED]

Autoridades
demandadas:

1. H. Ayuntamiento constitucional de Ayala, Morelos.
2. Comisión de Pensiones y Jubilaciones del H. Ayuntamiento de Ayala, Morelos.
3. Coordinador de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Ayala, Morelos.

Acto Impugnado:

El silencio administrativo, respecto a la solicitud de pensión por jubilación que realice a la parte demandada. Lo cual se traduce en una NEGATIVA FICTA.



LJUSTICIAADMVAEM: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*¹

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*².

LSSPEM: *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.*

LSEGSOCSPEM: *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las*

¹ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

² Idem.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5aSERA/JDNF-098/2021

*Instituciones Policiales y de
Procuración de Justicia del
Sistema Estatal de Seguridad
Pública.*

LSERCIVILEM: *Ley del Servicio Civil del Estado
de Morelos.*

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado
Libre y Soberano de Morelos*

Tribunal: Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de
Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1. Con fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, compareció la **parte actora**, por su propio derecho ante este **Tribunal** a promover la nulidad de la resolución administrativa configurada por Negativa Ficta, emitida respecto a la solicitud de pensión por jubilación, en contra de las **autoridades demandadas**, precisadas en el Glosario que antecede.

2. Por auto de fecha veintidós de octubre de dos mil veintiuno, después de subsanar la demanda instaurada de fecha veintitrés de septiembre del dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda presentada por la **parte actora**, con copias simples de la demanda y documentos que la acompañaban, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas**, para que en un plazo improrrogable de diez

días produjera contestación a la demanda presentada en su contra, con el apercibimiento de ley.

3. Mediante diversos proveídos de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, se les tuvo a las **autoridades demandadas** dando contestación a la demanda. En ese mismo acto, con el apercibimiento de ley, se ordenó dar vista a la **parte actora** por el término de tres días para que manifestará lo que en su derecho conviniera. Así mismo, se hizo de su conocimiento que contaba con quince días hábiles para ampliar la demanda, en términos de lo dispuesto por el artículo 41 de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

4. Por escrito de fecha ocho de enero del dos mil veintidós, vistos los presentes autos, se tuvo por **precluido el derecho** de la parte actora para ampliar su demanda, así mismo se ordenó abrir el periodo probatorio por termino de cinco días para que las partes ofrecieran las pruebas que a su derecho conviniera.

5. Por auto de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintidós, se tuvo a la **parte actora** presentando en tiempo y forma las pruebas que a su derecho corresponden, mientras que a las **autoridades demandadas**, se les tuvo por precluido el derecho para presentar sus pruebas, sin embargo, en términos del artículo 53³ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, para mejor proveer, se les admitieron las pruebas que obraban en autos.

³ Artículo 53. Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.





TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5aSERA/JDNF-098/2021

6. Con fecha veinticuatro de febrero del dos mil veintidós, se tuvo por desahogada la audiencia de ley y al no tener pruebas, ni alegatos pendientes por desahogar, el presente juicio queda en estado de resolución y se informó a las partes que la publicación de proyecto en lista produjo citación para sentencia.

7. Con fecha dos de marzo del año en curso, previa publicación en lista de la audiencia de Ley se turnó para emitir sentencia, misma que ahora se emite, al tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso b)⁴ y h)⁵ y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**.

Esto adminiculado a lo que dispone el artículo 196 de la **LSSPEM**, que establece:

“Artículo 196. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos será el competente para conocer de los conflictos derivados de las prestaciones de servicios del personal

⁴ b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa

⁵ h) Los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales;

administrativo; de los emanados de los procedimientos administrativos iniciados en contra del personal operativo o de los elementos de las instituciones policiales definidos en esta ley en el ámbito estatal o municipal así como de los ministerios públicos, peritos y policía ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, igualmente será el órgano jurisdiccional competente de conocer de los actos que emanen de la remoción inmediata de los mismos por la no acreditación de los requisitos de permanencia que contempla esta ley."

En términos de lo anterior se determina que este Pleno es competente para conocer y resolver el presente juicio porque la **parte actora**, acreditó haber desempeñado el cargo de Policía Raso y haber solicitado la pensión por jubilación ante dicha autoridad.

Por lo tanto, este Tribunal es competente en términos de los preceptos legales antes citados.

5. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 párrafo último de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁶

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el

⁶ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5aSERA/JDNF-098/2021

artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la Ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito"

La autoridad demandada **Comisión de Pensiones y Jubilaciones del Honorable Ayuntamiento de Ayala, Morelos** hizo valer las causales de improcedencia previstas en el artículo 37 fracciones XIII y XIV de la **LJUSTICIAADMVAEM**, argumentado que han cesado los efectos del acto impugnado, y que además no puede surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir al ser el acto es inexistente.

El artículo 37 fracciones XIII y XIV de la **LJUSTICIAADMVAEM** disponen:

"Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...

XIII. Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo;

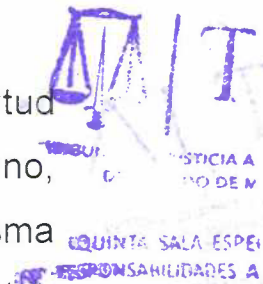
XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

..."

Es infundada la causal de improcedencia prevista en el artículo 37 fracción XIII de la **LJUSTICIAADMVAEM**, pues los efectos del acto impugnado continúan, y en caso de prosperar la acción intentada por el actor, estos pueden dejar de existir, por lo tanto, si tendría consecuencias legales.

Por cuanto a la causal de improcedencia prevista en el artículo 37 fracción XIV de la **LJUSTICIAADMVAEM** de igual forma, es infundada, pues de las pruebas que obran en autos, se desprende la siguiente:

LA DOCUMENTAL: Consistente en acuse de solicitud de pensión de fecha diecisiete de junio del dos mil veintiuno, el cual contiene sello y firma de recibido original de la misma fecha, así como la descripción de todos los documentos anexos a dicha solicitud (acta de nacimiento del suscrito), hoja de servicio del gobierno del estado de Morelos folio 12190, hoja de servicios [REDACTED] del Ayuntamiento de Ayala, Morelos, certificación de salarios [REDACTED] (SIC) del Ayuntamiento de Ayala, Morelos y copia del INE.



Mismos que fueron exhibidos tanto por el actor, como por la autoridad demandada Comisión de Pensiones y Jubilaciones del H. Ayuntamiento de Ayala, Morelos, esta ultima los exhibió en copia certificada.

A las cuales se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo fracción II⁷ del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la

⁷ ARTÍCULO 437.- Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5aSERA/JDNF-098/2021

LJUSTICIAADMVAM, por tratarse del documento original correspondiente a la solicitud de pensión, y los documentos expedidos en copia certificada por una autoridad en el ejercicio de su función.

Del cual se desprende el escrito de solicitud de pensión por jubilación dirigida a la Comisión de Pensiones y Jubilaciones del H. Ayuntamiento de Ayala, Morelos, con sello de recibido de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, por lo que, esta autoridad advierte que existe la solicitud de pensión por jubilación y la existencia del **acto impugnado** se analizara en el capítulo siguiente al analizar los elementos de la negativa ficta, por lo que dicha causal de improcedencia hecha valer por las autoridades demandadas, es de desestimarse, al guardar relación directa con el fondo del asunto.

5.1 Análisis de la existencia de la negativa ficta.

Analizando la configuración de la negativa ficta, es de destacarse que el artículo 18 inciso B) fracción II, inciso b) de la **LORGTJAEMO**, vigente en el Estado, aplicable al presente asunto, establece que este Tribunal es competente para conocer y resolver sobre:

Artículo 18: Son atribuciones y competencias del Pleno:

...

B) Competencias:

II.- Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargos públicos, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones; y a las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidos por funcionarios a quienes legalmente compete;

...

II. ...

b) **Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular.** Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa;

...

Así tenemos que, para la configuración de la negativa ficta, se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

- a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva;
- b) Que transcurra el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y
- c) Que durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular.

El elemento precisado en el inciso a) se colige del escrito dirigido a la Comisión de Pensiones y Jubilaciones del H. Ayuntamiento de Ayala, Morelos, con acuse de recibido, de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, ante la Oficialía de partes de Recursos Humanos del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Histórico Municipio de Ayala, Morelos, por medio del cual la **parte actora** solicitó substancialmente lo siguiente:

"...por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 3, 4, 5, 6, 12, 14, 15, 34, 38, 39 y demás relativos y aplicables del



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5aSERA/JDNF-098/2021

*Reglamento de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores al Servicio del Gobierno Municipal del Histórico municipio de Ayala, Morelos; artículos 4, 5, 14 y 15 fracción I y demás relativos y aplicables de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública vigente en el Estado de Morelos, vengo a **ACTUALIZAR** y exhibir la documentación y requisitos exigidos por la ley para la procedencia de la **SOLICITUD DE LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN** a que tengo derecho, **la cual solicite desde el día 23/agosto del año 2017**; habida cuenta de que el suscrito reúno los requisitos legales para gozar de dicha pensión, motivo por el cual manifiesto y exhibo lo siguiente: ...”⁸(sic.)*

El elemento en estudio se actualiza por cuanto, a las autoridades demandadas Comisión de Pensiones y Jubilaciones y Área de Recursos Humanos, ambas del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Histórico Municipio de Ayala, Morelos.

Cabe precisar que, si bien es cierto, del escrito de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, solo obra el sello de Recursos Humanos, también es cierto que, en dicha área es donde se reciben los documentos dirigidos a la Comisión de Pensiones y Jubilaciones del H. Ayuntamiento de Ayala, Morelos, esto se colige de la propia cédula de notificación por oficio mediante la cual se emplazó a juicio a dicha Comisión la cual fue recibida en el Área de Recursos Humanos, y la autoridad antes referida, dio contestación en tiempo y forma a la demanda entablada en su contra.

Ahora bien, respecto del **elemento reseñado en el inciso b)**, consistente en que el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición.

⁸ Visible a fojas 10.

El último párrafo del artículo 15 de la **LSEGSOCSP**⁹, establece que el acuerdo pensionatorio deberá emitirse en el término de TREINTA DÍAS HÁBILES, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

Por tanto, el plazo de treinta días para que las autoridades demandadas **del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Histórico Municipio de Ayala, Morelos**, antes mencionadas, produjeran contestación respecto al escrito presentado el diecisiete de junio de dos mil veintiuno, inició al día hábil siguiente de la presentación del mismo, esto es, **el dieciocho de junio y concluyó el veinte de agosto del dos mil veintiuno**, sin computar los días sábados y domingos, ni veintiuno de junio de dos mil veintiuno por ser inhábiles, ni los días del doce al treinta de julio del mismo año por ser el primer periodo vacacional del **Tribunal**. De donde se advierte que de la fecha en que fue presentada la solicitud de pensión por jubilación, a la fecha en que fue presentada la demanda, han transcurrido 3 meses 6 días sin que haya emitido el acuerdo correspondiente; ni produjeran contestación a la solicitud del demandante. Por lo tanto, se actualiza el elemento en estudio respecto al escrito presentado el diecisiete de junio de dos mil veintiuno.

El elemento precisado en el inciso c), se actualiza, dado que una vez analizadas en su integridad las constancias que corren agregadas al sumario, no se advierte que las autoridades demandadas, hubiesen dado resolución

⁹ Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de **treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5aSERA/JDNF-098/2021

expresa al escrito petitorio presentado el **diecisiete de junio de dos mil veintiuno, hasta antes de la fecha de la presentación de la demanda**, esto es, el **veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno**; según se advierte del sello fechador de la Oficialía de partes común de este Tribunal (foja 1 vuelta).

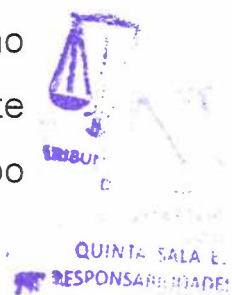
No pasa inadvertido, que la autoridad demandada Comisión de Pensiones y Jubilaciones del Honorable Ayuntamiento de Ayala, Morelos, manifestó que se dio respuesta por escrito al actor, en el cual se le notificó que se tuvo por recibida su solicitud y los documentos anexos y que los mismos serían turnados para la siguiente sesión de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones para el correspondiente análisis, revisión y determinación que correspondiera.

Sin embargo, dicha respuesta fue notificada al actor con fecha doce de noviembre de dos mil veintiuno, es decir con posterioridad a que se presentó la demanda de negativa ficta que ahora se analiza, y sumado a lo anterior, con dicha respuesta no se satisface la petición del actor por lo tanto, el elemento en estudio es de actualizarse.

En estas circunstancias, queda debidamente acreditado que la **parte actora**, formuló ante las autoridades demandadas la solicitud para obtener la pensión por jubilación mediante el escrito presentado con fecha **diecisiete de junio de dos mil veintiuno** y que éstas no produjeron contestación expresa, por escrito dentro del plazo de treinta días en los términos previstos en la

LSEGSOCSPEM, puesto que ninguna prueba aportó para acreditar lo contrario.

Consecuentemente, este Tribunal en Pleno determina que con fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, **OPERÓ LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA** respecto del escrito presentado el **diecisiete de junio de dos mil veintiuno**, ante la Comisión de Pensiones y Jubilaciones y Área de Recursos Humanos, ambas del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Histórico Municipio de Ayala, Morelos. No así por cuanto al Ayuntamiento de Ayala Morelos, pues del escrito de la fecha antes mencionada, no se desprende que la solicitud haya sido presentada ante dicha autoridad, pues no consta el acuse de recibo correspondiente.



6. ESTUDIO DE FONDO.

6.1 Planteamiento del Caso.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se procede hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

La **parte actora** señala como acto impugnado en el escrito inicial de demanda, la resolución configura por negativa ficta respecto del escrito de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, de la siguiente manera:

“...el silencio administrativo respecto a la solicitud de pensión por jubilación que realice a la parte demandada. Lo cual se traduce en una NEGATIVA FICTA...” (Sic.)

La cuestión a dilucidar es, si la negativa ficta



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5aSERA/JDNF-098/2021

configurada, respecto al escrito presentado por la **parte actora**, el diecisiete de junio de dos mil veintiuno, ante la **autoridad demandada**; es legal o no.

6.2 Razones de impugnación.

Ahora bien, toda vez que la demanda debe estudiarse en su integridad, resulta importante realizar un análisis pormenorizado de la misma, para determinar con exactitud la intención de la **parte actora** y de esta forma armonizar los datos y los elementos que lo conforman.

Sirve de orientación a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguiente:

DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.¹⁰

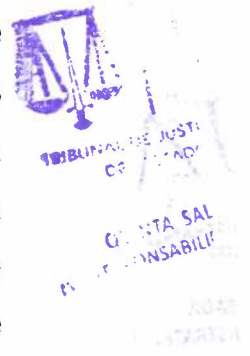
Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que **el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su**

¹⁰ Época: Novena Época, Registro: 192097, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 40/2000, Página: 32 Amparo en revisión 546/95. José Chacalo Cohen y coags. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame; Amparo en revisión 1470/96. Bancomer, S.A., Grupo Fiduciario. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame; Amparo en revisión 507/96. Bernardo Bolaños Guerra. 12 de mayo de 1998. Mayoría de diez votos; once votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia; Amparo en revisión 3051/97. Marco Antonio Peña Villa y coag. 19 de octubre de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el proyecto Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Velázquez Jiménez; Amparo en revisión 1465/96. Abraham Dantus Solodkin y coag. 21 de octubre de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Bello Sánchez; El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 40/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.

integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Tal es el caso, que esta autoridad advierte que los motivos de inconformidad o razones de impugnación, se encuentran plasmados esencialmente en los hechos narrados en su escrito inicial de demanda y en el escrito mediante el cual la **parte actora**, subsanó la demanda entablada en contra de las **autoridades demandadas**, que se encuentran visibles en las hojas 2 a la 4 y 19, los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa de la **parte actora**, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAEM**.



CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.¹¹

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

Refiere el demandante que, los artículos 12, 15 y 30 del *Reglamento para el otorgamiento de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores al Servicio del Gobierno Municipal del Histórico Municipio de Ayala, Morelos* prevén

¹¹ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5aSERA/JDNF-098/2021

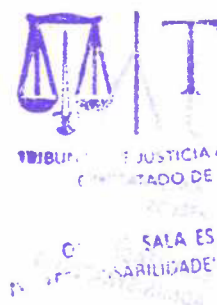
que contraviene la omisión de dictar la resolución correspondiente a la pensión por jubilación, pues ya habían transcurrido más de treinta días que actualizó la solicitud de la misma.

Además argumenta que prestó sus servicios con categoría de Policía Raso para el Gobierno del Estado de Morelos en el periodo comprendido de fecha primero de septiembre de mil novecientos noventa y cinco al diecisiete de mayo del dos mil, realizándose su transición de adscripción a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Ayala, Morelos, prestando sus servicios para este último del periodo primero de mayo del dos mil al quince de octubre del dos mil diecisiete, por tanto menciona que acumuló una antigüedad de 22 años, 02 meses y 01 día, comprendiendo una última contraprestación salarial por una cantidad de [REDACTED] TR [REDACTED] [REDACTED]

Es así que argumenta que con fecha dieciséis de octubre del dos mil diecisiete, fue dado de baja del cargo que desempeñaba, haciendo hincapié que antes de que fuera dado de baja, solicitó su jubilación en tiempo y forma, mediante escrito de fecha veintitrés de agosto del dos mil diecisiete, es así que con fecha treinta de octubre del dos mil veinte la oficina de recursos humanos le informó el extravío de dicha solicitud, por tanto con fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, reingreso la solicitud de pensión por jubilación con fundamento en el artículo 39 del *Reglamento*

de pensiones y jubilaciones de los trabajadores al servicio del gobierno Municipal del histórico municipio de Ayala, Morelos.

Argumenta que el acto omisivo de la presente demanda le causa un grave perjuicio en su economía personal y familiar, solicitando la misma en tiempo y forma para su procedencia, toda vez que no se dio cumplimiento a los procedimientos que para tal efecto establece el *Reglamento de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores al Servicio del Gobierno Municipal de Ayala, Morelos*, que éste Tribunal debe condenar a la demandada, al otorgamiento y pago de las prestaciones reclamadas conforme a derecho procede.



6.3 Contestación de las demandadas

Las **autoridades demandadas** negaron la omisión del acto impugnado, ya que mencionan que con fecha nueve de noviembre del dos mil veintiuno las **autoridades demandadas** ordenaron turnar el procedimiento número [REDACTED] mismo que fue ordenado por la **parte actora**, respecto a su solicitud de pensión por jubilación.

6.4 Análisis de los argumentos de las partes.

Este Tribunal constituido en Pleno, considera que **son fundadas** las manifestaciones de la **parte actora**, pues de las constancias que obran en autos, se desprende que con fecha **diecisiete de junio de dos mil veintiuno**, realizó la solicitud para que se le otorgara la pensión por jubilación, adjuntando a su solicitud los siguientes documentos:



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5aSERA/JDNF-098/2021

1.- **La Documental:** Consistente en acuse de solicitud de pensión con sello y firma de recibido de fecha diecisiete de junio del dos mil veintiuno. Mismo al que se anexan:

- Copia simple de acta de nacimiento a nombre de [REDACTED].
- Hoja de servicios del Gobierno del Estado de Morelos con folio [REDACTED].
- Constancia laboral con número C [REDACTED] suscrita y firmada por el Licenciado [REDACTED] en su carácter de **COORDINADOR DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS.**
- Certificación de Salarios con número [REDACTED] (SIC) suscrita y firmada por el Licenciado [REDACTED] en su carácter de **COORDINADOR DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS.**

2.- **La Documental:** Consistente en acuse de solicitud de pensión con sello y firma de recibido de fecha veintitrés de agosto del dos mil diecisiete.

3.- **La Documental:** Consistente en acuse de solicitud de Hoja de Servicios y Carta Certificación de Salarios con sello y firma de recibido de fecha treinta de octubre de dos mil veinte suscrita y firmada por [REDACTED]

██████████ y dirigida al **DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE AYALA MORELOS.**

Dichas documentales también fueron ofrecidas en copias certificadas por la autoridad demandada **Comisión de Pensiones y Jubilaciones, del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Histórico Municipio de Ayala, Morelos,** por lo tanto, a estas pruebas se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo¹² del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAM**, por tratarse de copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto, respectivamente y tratarse propiamente de los actos impugnados.



Así mismo, del escrito de solicitud, se puede ver que textualmente se estableció en el acuse de recibo que adjuntaba los siguientes documentos. Se realiza la transcripción para mayor ilustración:

"CON ANEXOS ORIGINALES.

- 1.- *HOJA DE SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO.FOLIO 12190.*
2. *Hoja de servicio del H. Ayto. de Ayala, Morelos* ██████████
- 3.- *Certificación de Salario "Ayto. Ayala, Morelos* ██████████
- 4.- *Acta de nacimiento*
5. *Copia del Ine" (sic.)*

¹² ARTICULO 437.- Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5aSERA/JDNF-098/2021

De donde se advierte que la parte actora entregó la documentación necesaria para la obtención de la pensión por jubilación.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se advierte que las autoridades demandadas, con motivo de la solicitud de pensión por jubilación presentada por [REDACTED], ordenaron se formara un expediente administrativo con número PROC. NUM. [REDACTED] sin embargo, no quedó acreditado en el presente juicio que se hubiera instaurado el procedimiento administrativo correspondiente y que, una vez concluido dicho procedimiento, se hubiera emitido la resolución que en derecho correspondiera a la solicitud de pensión por jubilación, presentada el diecisiete de junio de dos mil veintiuno.

Ahora bien, los artículos 38 fracción LXVI de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*; 15 último párrafo de la **LSEGSOCSPEN**; establecen:

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS.

“Artículo 38.- Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:

...

LXVI.- Los Ayuntamientos, al otorgar los citados beneficios de seguridad social a sus trabajadores, a los elementos de seguridad pública, así como a los beneficiarios de ambos, **invariablemente deberán cumplir con los procedimientos legales descritos en la normatividad de la materia,** para que en un plazo no mayor de **treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida y convalidada la documentación requerida para su tramitación, **resuelvan y emitan los correspondientes acuerdos de pensión.** Para tal fin, los Ayuntamientos deberán contar con los

recursos humanos, técnicos, procedimentales y administrativos necesarios.

La autoridad municipal, en el cumplimiento de los beneficios de la seguridad social, en todo momento guiará sus trabajos, atendiendo a los principios de transparencia y eficacia administrativa."

LSEGSOCSPEM.

"Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

I.- Para el caso de pensión por Jubilación o Cesantía en Edad Avanzada

- a).- Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;
- b).- Hoja de servicios expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda;
- c).- Carta de certificación de la remuneración, expedida por la institución a la que se encuentre adscrito.



Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente **en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación."**

Preceptos legales de los que se advierte esencialmente que se debería haber expedido el Acuerdo Pensionatorio correspondiente, en un término no mayor de **treinta días hábiles** a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación; lo que no ocurrió en el presente asunto; pues como se ha dicho anticipadamente, de las pruebas aportadas en autos, sólo obra la solicitud y el acuerdo que recayó a la misma, a la cual se asignó el número de expediente PROC. NUM. [REDACTED], pero no obra prueba alguna con la que se acredite que se hubiere instaurado el procedimiento a fin de emitir el Acuerdo de Pensión por Jubilación a que tiene



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5aSERA/JDNF-098/2021

derecho el demandante, por parte del AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS.

Cabe precisar que, del *Reglamento de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores al Servicio del Gobierno Municipal del Histórico Municipio de Ayala, Morelos*, en su artículo 12¹³ se advierte que establece un periodo de sesenta días hábiles para la integración de los expedientes correspondientes a las solicitudes de pensiones y que, una vez aprobada se turnara el proyecto a cabildo para su aprobación. Sin embargo, atendiendo a la jerarquía de leyes, dicho plazo, no puede rebasar el establecido, tanto en la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*, como en la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*.

Por lo tanto, el plazo en el cual debió emitirse el Acuerdo o resolución correspondiente a la solicitud de la parte actora, es el de TREINTA DÍAS HÁBILES.

Ahora bien, el *Reglamento de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores al Servicio del Gobierno Municipal del Histórico Municipio de Ayala*, establece de manera precisa el trámite que debe de seguirse una vez

¹³ ARTÍCULO 12. La Comisión deberá, en un plazo no mayor a 60 días hábiles, integrar debidamente el expediente respectivo, y emitir el anteproyecto de procedencia o improcedencia de la solicitud, los cuales contarán a partir de la presentación de la solicitud ante el Secretario Técnico de la Comisión, al término de la misma dicha Comisión, una vez emitida y aprobada por las partes el anteproyecto correspondiente, se turnará el proyecto a Cabildo para su aprobación debidamente fundada y motivada que al caso corresponda. Debiendo expedir al trabajador o elemento de seguridad pública, o a los beneficiarios de ambos, copia certificada del Acuerdo de cabildo que otorga la pensión, de conformidad con lo dispuesto en la fracción LXV, del artículo 38 de la reformada Ley Orgánica Municipal.

recibida la solicitud de pensión, en sus artículos 40 al 50, mismos que a la letra versan:

Artículo 40. Una vez recibida dicha solicitud, la Comisión sesionará en plazo de tres días, a efecto de analizar si la solicitud cumple con todos y cada uno de los requisitos exigidos en el presente Reglamento y en las demás disposiciones legales aplicables; si la solicitud cumple con todos y cada uno de los requisitos, la Comisión en su caso, ordenará verificar la veracidad de los documentos anexos a la solicitud, una vez analizadas las documentales y verificado que la solicitud cumple con los requisitos previamente establecidos; la Comisión dictará auto de admisión o, en su caso, si no cumple con los requisitos y/o la documentación no es veraz, dictará auto de desechamiento o la prevendrá a efecto de cumplir con todos los requisitos indispensables. Si la solicitud es oscura o irregular, la Comisión ordenará la prevención de la misma, para que en un término máximo de tres días hábiles la subsane en los términos solicitados en el auto que la prevenga.

Artículo 41. Una vez verificado lo anterior y sin mayor dilación, la Comisión formará un nuevo expediente exclusivo para cada nueva solicitud, el cual deberá contener todos los documentos presentados por el solicitante.

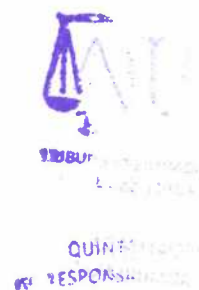
ARTÍCULO 42. Una vez formado dicho expediente, se debe foliar y asignar un número de turno, el cual servirá para identificarlo y darle el debido seguimiento; registrándose en el libro de libro de gobierno de jubilaciones y pensiones, una vez superada esta etapa, la Comisión llevará a cabo las siguientes diligencias correspondientes, atendiendo a lo siguiente:

a) Para cualquiera de las pensiones de que se trate, se realizarán y entregarán los oficios necesarios, en las Dependencias en que el solicitante refiere haber generado antigüedad; con el fin de realizar la investigación encaminada a recopilar los documentos que respalden la antigüedad que indican los solicitantes, y

b) Para el caso de que se trate de una pensión por Viudez; Orfandad; Viudez y Orfandad o Ascendencia se verificará si la muerte del trabajador fue derivada de riesgo de trabajo o no, lo anterior para determinar el monto de la pensión correspondiente.

ARTÍCULO 43. En el caso de la Dependencia referida en la hoja de servicios no se localice respaldo documental alguno, el cuerpo técnico jurídico deberá hacer del conocimiento del solicitante para que, si el solicitante cuenta con documentos oficiales que respalden la antigüedad, puede solicitar a la Comisión, que estos documentos que obran en su poder, sean agregados a su expediente de servicios, con la finalidad de respaldar el periodo de antigüedad que se trate.

Situación que el solicitante debe hacer saber al responsable al cuerpo técnico jurídico, para que este periodo pueda ser contemplado en el conteo de la antigüedad de años de servicio. En el caso de municipios cuando no se localice respaldo documental alguno para la expedición de la hoja de servicios, deberá validarse el tiempo que prestó en el municipio sus servicios el trabajador, por el Cabildo del





TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5aSERA/JDNF-098/2021

Ayuntamiento correspondiente. ARTÍCULO 44. Una vez recibidos los documentos comprobatorios, estos deben agregarse de manera inmediata al expediente correspondiente.

SECCIÓN TERCERA DEL ANÁLISIS Y LA ELABORACIÓN DEL ACUERDO QUE OTORGA LA PENSIÓN

ARTÍCULO 45. Una vez ya integrados los expedientes estos deberán turnarse al área de análisis y dictamen, lo anterior, con la finalidad de revisar minuciosamente los períodos referidos en la o las hojas de servicio presentadas por el solicitante. La misma suerte correrán los dictámenes médicos que fueran necesarios en el caso de pensiones por Invalidez.

ARTÍCULO 46. El objeto del análisis debe comprender la verificación de la autenticidad de los documentos presentados y que el respaldo documental obtenido corresponda a la hoja de servicio, lo anterior con base a las siguientes disposiciones:

- I. Analizar por el experto del cuerpo técnico jurídico que se cumplan con los requisitos y los documentos requeridos para cada tipo de pensión, según se trate;
- II. Es necesario verificar que no haya disparidad en el nombre del solicitante y/o de los beneficiarios, con los nombres que aparecen en los documentos base de la personalidad de quienes intervienen en el trámite;
- III. Debe verificarse también, si el tiempo de prestación de servicios, lo fue continuado o no;
- IV. Los períodos señalados en la o las hojas de servicios deben estar debidamente respaldados por los documentos aportados por las entidades que en que se prestaron los servicios;
- V. Que no haya períodos contemplados de manera repetida, es decir, que no se debe tomar en cuenta un mismo espacio de tiempo en más de una Dependencia o Ayuntamiento.

ARTÍCULO 47. Una vez comprobado lo anterior, se procederá a hacer el conteo de momento a momento, es decir, se contabilizará el tiempo exacto de los años, meses y días de servicio prestado, con la finalidad de determinar el supuesto en el que se encuentra el solicitante, según la Ley que le aplique; tomando en cuenta únicamente los años completos ya acumulados, es decir, el tiempo que corresponde a los meses o días no se redondeara para efecto de ajustar al año próximo siguiente para aplicar el porcentaje correspondiente para la pensión.

ARTÍCULO 48. Una vez llevado a cabo lo anterior se estará en posibilidades de elaborar el Proyecto de Acuerdo de Pensión o la negativa de la misma, lo cual deberá estar debidamente fundado y motivado, obligación que quedará cubierta al exponer todas las

“ 2022, Año De Ricardo Flores Magón ”
JUN 14 2022
ADMINISTRATIVA
MORELOS
SPECIALIZADA
ADMINISTRATIVA

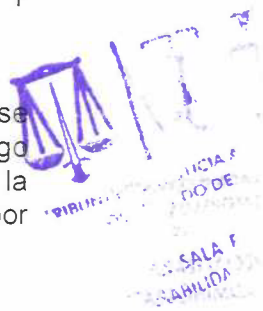
consideraciones de hecho y de derecho, que se toman en cuenta para determinar el sentido del Acuerdo.

En caso de que el solicitante no reúna los requisitos de Ley, se procederá a elaborar la resolución en sentido negativo, la cual debe estar fundada y motivada.

ARTÍCULO 49. Una vez avalado el Acuerdo por la Comisión, se deberá turnar al área de la Secretaría Municipal a fin de que sea incluido en el orden del día de la sesión correspondiente del H. Cabildo.

ARTÍCULO 50. Una vez aprobado el Acuerdo Pensionatorio de Cabildo, el Gobierno Municipal tiene la obligación de publicarlo en los medios que estime pertinente y enviarlo al titular de la Secretaría de Gobierno para su publicación en el Periódico Oficial "TIERRA Y LIBERTAD".

Una vez impreso el Decreto o el Acuerdo Pensionatorio, según se trate, debe agregarse al expediente personal en la Institución a cargo de la cual correrá la pensión, con la finalidad de que se de alta en la nómina de pensionados al o los beneficiarios, con lo que se da por concluido el trámite de la pensión.



No obstante, la autoridad demandada **Comisión de Pensiones y Jubilaciones, del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Histórico Municipio de Ayala, Morelos**, se apartó del procedimiento que debió seguir y no sólo eso, sino que se abstuvieron de realizar las acciones que oficiosamente les correspondían, acorde con el procedimiento que se desprende de los preceptos legales transcritos en párrafos anteriores.

Por lo tanto, es procedente la acción promovida por [REDACTED], en contra de la **Comisión de Pensiones y Jubilaciones del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Histórico Municipio de Ayala, Morelos**.

Lo anterior es así, pues conforme al contenido de los artículos 14 y 16 Constitucionales, se desprende implícitamente la garantía de seguridad jurídica que comprende el principio constitucional, consistente en otorgar



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5aSERA/JDNF-098/2021

certeza al gobernado respecto de una situación jurídica o de hecho concreto.

Acorde a lo expuesto, la **autoridad demandada Comisión de Pensiones y Jubilaciones, del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Histórico Municipio de Ayala, Morelos**, está obligada a respetar el procedimiento previamente establecido para el trámite y desahogo de la solicitud de pensión, dentro de los plazos consignados en los artículos 38 fracción LXVI de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*; 15 último párrafo de la **LSEGSOCSP****EM**; agotando cada una de las etapas que lo conforman.

Luego entonces, considerando que a la fecha no ha sido satisfecha la petición que desde el pasado **diecisiete de junio de dos mil veintiuno**, ejercitó la **parte actora**; y que no se ha dado a su solicitud de pensión por jubilación, el trámite que legalmente corresponde de conformidad con los artículo 40 al 50 del *Reglamento de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores al Servicio del Gobierno Municipal del Histórico Municipio de Ayala*, se estiman **suficientes y fundadas** las razones de impugnación que esencialmente hizo valer la **parte actora**.

En relación a la negativa ficta de la autoridad demanda **Comisión de Pensiones y Jubilaciones, del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Histórico Municipio de Ayala, Morelos** para dar el trámite correspondiente a la solicitud de pensión por jubilación; con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 4 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, que establece:

"ARTÍCULO 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

...

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

..."

Y en términos de lo razonado en el presente capítulo, se declara la **ilegalidad** y como consecuencia la **NULIDAD** de la negativa ficta.

7. ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES.

La **parte actora** en el presente juicio, solicitó las siguientes pretensiones:

"Segundo:...se condene a la parte demandada a hacer el pago de las prestaciones que le son reclamadas en virtud de ser así procedente conforme a derecho,"(sic)

La **parte actora** no reclamo ni en su escrito inicial de demanda ni en el escrito mediante el cual subsana su demanda, el pago de prestación alguna, por ello resulta improcedente su solicitud.

No obstante lo anterior, en los efectos del fallo, se establecen la condena de las autoridades demandadas ahí precisadas y las que en razón de sus funciones deban dar cumplimiento a lo ahí establecido.

8. EFECTOS DEL FALLO.

8.1 En consecuencia, la **autoridad demandada Comisión de Pensiones y Jubilaciones del Honorable Ayuntamiento**



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5aSERA/JDNF-098/2021

Constitucional del Histórico Municipio de Ayala, Morelos
deberá:

1) Instaurar de manera inmediata y sin dilación alguna hasta su conclusión, el procedimiento correspondiente previsto por los artículos 40 al 50 del *Reglamento de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores al Servicio del Gobierno Municipal del Histórico Municipio de Ayala*, desahogándose las diligencias que resulten necesarias para que se elabore el proyecto de Dictamen por parte de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones para someterlo a aprobación del Cabildo de Ayala, Morelos; y dictar la resolución que conforme a derecho proceda, respecto a la pensión por jubilación solicitada por el ciudadano [REDACTED]

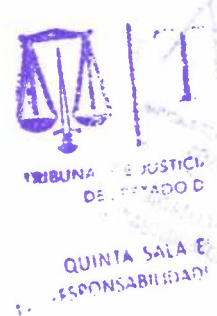
2) En caso de ser favorable, deberá realizarse su respectiva publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en los medios municipales que estime convenientes, conforme a lo previsto por el artículo 50 del *Reglamento de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores al Servicio del Gobierno Municipal del Histórico Municipio de Ayala*.

3) Notificar personalmente a [REDACTED] la resolución debidamente fundada y motivada que conforme a derecho corresponda, sobre su solicitud de pensión por jubilación presentada el diecisiete de junio de dos mil veintiuno.

“ 2022, Año Dedicado a Ricardo Flores Magón ”

8.2 Plazo para el cumplimiento.

Se concede a la **autoridad demandada Comisión de Pensiones y Jubilaciones, del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Histórico Municipio de Ayala, Morelos** el plazo de **TREINTA DÍAS HÁBILES** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informen a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibidas que, de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; en la inteligencia de que deberá proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento.



A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, como lo es en el caso del Honorable Cabildo de Ayala, Morelos.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES.
ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS**



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5aSERA/JDNF-098/2021

PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.¹⁴

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Lo anterior es así porque en términos de lo establecido en los artículos 38 fracción LXVI de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*; 15 último párrafo de la **LSEGSOCSP**EM y 49 y 50 del *Reglamento de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores al Servicio del Gobierno Municipal del Histórico Municipio de Ayala*, **corresponde al Cabildo, emitir el Acuerdo que en derecho proceda.**

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, es de resolverse y se resuelve:

9. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo 4 de la presente resolución.

¹⁴ IUS Registro No. 172,605.

SEGUNDO. Este Órgano Colegiado determina que **OPERÓ LA NEGATIVA FICTA** respecto del escrito presentado el **diecisiete de junio de dos mil veintiuno**, ante la **Comisión de Pensiones y Jubilaciones y Área de Recursos Humanos**, ambas del **Honorable Ayuntamiento Constitucional del Histórico Municipio de Ayala, Morelos**.

TERCERO. Son **fundadas** las manifestaciones hechas valer por la **parte actora** contra de los actos impugnados en términos de los razonamientos vertidos en el capítulo **6** del presente fallo.

CUARTO. Se **declara la ilegalidad** y como consecuencia **la nulidad** de la negativa ficta, respecto al acto impugnado para los efectos precisados en el capítulo **8** de la presente resolución.

QUINTO. Se **concede** a la **Comisión de Pensiones y Jubilaciones, del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Histórico Municipio de Ayala, Morelos** y, a aquellas que en razón de sus funciones, deban intervenir en el cumplimiento de la sentencia el plazo de **treinta días hábiles** para que acaten voluntariamente lo ordenado en el presente fallo e informen a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibidas que, de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**; en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento.



TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA FEDERACIÓN
C. ACOSTA
QUINTA SE
RESPONSABLE

TJA/5aSERA/JDNF-098/2021

SEXTO. En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

9. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE a las partes, como legalmente corresponda.

10. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; Magistrado **Maestro en Derecho MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO**

" 2022, Año De Ricardo Flores Magón "

ADMINISTRATIVAS
MÓDULO 1
ESPECIALIZADA
ADMINISTRATIVAS

CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza
y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

MAESTRO EN DERECHO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



QUINTA SALA ESPEC
IV RESPONSABILIDADES AD

MAGISTRADO

MAESTRO EN DERECHO MARTÍN JASSO DÍAZ

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5aSERA/JDNF-098/2021

MAGISTRADO

DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA
CUEVAS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5aSERA/JDNF-098/2021, promovido por [REDACTED] contra actos del H. Ayuntamiento Constitucional de Ayala, Morelos y otros; misma que es aprobada en Pleno de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintidós. CONSTE.

YBG/ajdo

“ 2022, Año De Ricardo Flores Magón ”
ESTRADA
LOS
LIZADA
ADMINISTRATIVA

Handwritten signature or mark in blue ink, consisting of a large loop and a cross-like stroke.



Large, stylized, purple text reading "TEXTIO" diagonally across the center of the page.